



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC-047/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1624/2022
Ciudad de México, a 06 de abril de 2022

Representante Legal y/o Propietario de la persona moral denominada FLAMA GAS, S.A. DE C.V.
Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano número 25,
Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional,
Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC-047/2021**, derivado de los hechos circunstanciados en el acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**, con motivo de la ejecución de la visita de inspección, practicada en las instalaciones ubicadas en Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano número 25, Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, teniendo como titular a la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la **Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. LP/14276/DIST/PLA/2016**, y con **R.F.C. FGA840531CT2**, en lo subsecuente la VISITADA, y:

RESULTANDO

I. Que mediante **ACUERDOS** por los que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 29 de mayo, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, y también durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por dichos Acuerdos, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.

II. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a **partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del 2020; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del 2020, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del 2020.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

III. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos





administrativos desconcentrados” a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021.**

Asimismo, en su artículo Segundo, inciso a, se indica que, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán como inhábiles entre otros el día 01 de enero del año 2021.

De igual forma en el artículo Tercero, del citado acuerdo, se señaló que durante los días citados en los artículos Primero y Segundo del citado Acuerdo, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados; sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Ahora bien, mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fechas 31 de diciembre de 2020; por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

Sin embargo, en el **Artículo Séptimo** se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público conservando un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, amparando como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

V. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el **punto PRIMERO** se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el **punto PRIMERO**, a partir del 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en el artículo Octavo, fracción VI, del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, antes descrito, se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, a través del **Sexagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad





de México el día 30 de julio de 2021, con número 651 Bis, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto ÚNICO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en NARANJA.

De igual manera, a través del **Septuagésimo Tercer Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de septiembre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a AMARILLO.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

Asimismo, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

De la misma manera, a través del **Octogésimo Segundo Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en VERDE.

VI. Que el día **20 de abril de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/OI-632/2021**, a efecto de llevar a cabo visita a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, con instalaciones ubicadas en **Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano número 25, Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente si la persona moral citada, con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (DACC de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

accidentes), mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, ha dado cumplimiento a sus obligaciones en términos del artículo 25 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

VII. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **23 de abril de 2021**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Resultado que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**; lo anterior en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó ser [REDACTED] de la empresa citada; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia con motivo de lo previsto en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Asimismo, el establecimiento exhibió y entregó copias simples de las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Título del Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. número LP/14276/DIST/PLA/2016 (antes AD-MEX-049-C/99), emitido por la Secretaría de Energía.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del que se advierte que cuenta con un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021 y del que se aprecia que se indica que se presenta Informe de Hechos.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, del que se advierte que cuenta con un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021 y del que se aprecia que se indica que se adjunta Informe de Hechos y de Cierre.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del que se advierte que cuenta con un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021 y del que se aprecia que se indica que se presenta Informe de Cierre.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1982, emitida por la Subdirección de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía de la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

De igual manera, durante la visita de inspección, se hizo del conocimiento de la VISITADA que, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones en relación con la misma en ese momento; por lo que, en uso de la palabra, el C. [REDACTED] persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente:

"Desde el momento que se presentaron las inspectoras se les manifestó que no era el domicilio correcto para llevar a cabo la inspección, se exhibió el oficio mediante el cual la misma autoridad que hoy nos visita solicita a la empresa la aclaración del domicilio correcto para sus legales actuaciones, documento que consta con el No. de oficio Asea/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020 y Asea/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020. de fecha el 23 febrero 2021

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre y profesión de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





[Redacted] . Firma ilegible." (sic).

Finalmente, se le precisó que contaba con un plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, en términos de los artículos 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VIII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo saber al [Redacted] quien atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada antes referida, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó dicha Acta, plazo que transcurrió del 26 al 30 de abril de 2021, sin que la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, ejerciera ese derecho, con posterioridad a la diligencia practicada, toda vez que la inspeccionada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

IX. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0711/2022**, de fecha **31 de enero de 2022**, notificado de manera personal el **04 de febrero de 2022**, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**, de fecha 23 de abril de 2021, apercibida de que en caso de no comparecer dentro del plazo señalado, se tendría por perdido su derecho a ofrecer pruebas y se seguiría el procedimiento sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; de igual manera, se le ordenaron las medidas correctivas procedentes, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

X. Que la empresa sujeta a procedimiento, no ejerció el derecho a que hace alusión el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la Visitada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, mismo que transcurrió del 08 al 28 de febrero de 2022, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

XI. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1249/2022**, del día **15 de marzo de 2022**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de cinco días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 17 al 24 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 16 fracción V, 56 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

1





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 4º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, 16, primer y segundo párrafo, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 19, 28, 29, 30, 35, fracción I, 36, 38, 39, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 87, 93, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210 y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; artículos 6, 29 y 30 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

II. Que como consta en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**, de fecha 23 de abril de 2021, el personal actuante asentó lo siguiente:





1.	Al momento de la presente diligencia, el visitado no exhibe o muestra algún acuse o evidencia de que evaluó y clasificó el evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
2.	Al momento de la presente diligencia el regulado no exhibe o muestra algún acuse o evidencia de que realizó y notificó a la Agencia el Informe Inicial, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo.
3.	Al momento de la presente diligencia el regulado no exhibe o muestra algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a la Agencia, el Informe de Evolución del Evento, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento, ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
4.	Al momento de la presente diligencia el regulado no exhibe o muestra algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a la Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
5.	Al momento de la presente diligencia el regulado exhibe: <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifiesta ser el acuse en el que presentó el Informe de Hechos ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021, mismo que consiste en una página ... • Copia Simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021, mismo que consiste en una página ...
6.	Al momento de la presente diligencia el regulado exhibe: <ul style="list-style-type: none"> • Copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifiesta ser el acuse en el que presentó el Informe de Cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021, mismo que consiste en una página ... • Copia Simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021, mismo que consiste en una página ...
7.	Al momento de la presente diligencia el regulado exhibe la copia simple del permiso expedido por la CRE ...

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0711/2022**, de fecha **31 de enero de 2022**, notificado de manera personal el **04 de febrero de 2022**, por las posibles irregularidades consistentes en:

PRIMERO.- Al momento de la diligencia, el visitado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que evaluó y clasificó** el evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, presuntamente contraviniendo los artículos 12, fracción I y 13, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En ese sentido, la conducta antes señalada, de no desvirtuarse puede configurar la infracción a que se refiere el **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere**, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal.

SEGUNDO.- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial**, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo, presuntamente contraviniendo los artículos 10, 14 fracción I y antepenúltimo párrafo, 15 y 16, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En ese sentido, la conducta antes señalada, de no desvirtuarse puede configurar la infracción a que se refiere **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere**, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal.

TERCERO.- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento, ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, presuntamente contraviniendo los artículos 14 fracción II y antepenúltimo párrafo, 18 y 19, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En ese sentido, la conducta antes señalada, de no desvirtuarse puede configurar la infracción a que se refiere **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere**, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal.

CUARTO.- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, presuntamente contraviniendo los artículos 14 fracción III y antepenúltimo párrafo, 20, 21 y 22, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, la conducta antes señalada, de no desvirtuarse puede configurar la infracción a que se refiere artículo artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal.

QUINTO.- Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifestó ser el acuse en el que presentó el Informe de Hechos ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021, presuntamente contraviniendo los artículos 14 fracción IV y antepenúltimo párrafo, 23 y 24, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En ese sentido, la conducta antes señalada, de no desvirtuarse puede configurar la infracción a que se refiere artículo artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal.

SEXTO.- Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifiesta ser el acuse en el que presentó el Informe de Cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021, presuntamente contraviniendo los artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 25 y 26, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Finalmente, la conducta antes señalada, de no desvirtuarse puede configurar la infracción a que se refiere artículo artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dicho precepto legal.

Bajo ese contexto, se tuvo a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 10, 12, fracción I, 13, 14 fracciones I, II, III, IV y V y antepenúltimo párrafo, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; lo que puede ser motivo suficiente para que se configure la infracción a que se refiere el numeral 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere.

IV. Con el fin de otorgar certeza jurídica a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, con fundamento en los artículos 2º, 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 79, 80, 87, 93, 129, 130, 133, 136, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**, circunstanciada el día 23 de abril de 2021, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general, se advierte que la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, cuyas instalaciones se ubican en Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano número 25, Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la cual tiene como actividad la **Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. LP/14276/DIST/PLA/2016**, omite observar las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, específicamente sus artículos 11, 12, fracción I, 13, 14 fracciones I, II, III, IV y V, y antepenúltimo párrafo, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos antes señalados de las citadas Disposiciones administrativas de carácter general, probanza debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0711/2022**, de fecha **31 de enero de 2022**.

Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el [REDACTED] persona con la que se entendió la visita, manifestó lo siguiente:

"Desde el momento que se presentaron las inspectoras se les manifestó que no era el domicilio correcto para llevar a cabo la inspección, se exhibió el oficio mediante el cual la misma autoridad que hoy nos visita solicita a la empresa la aclaración del domicilio correcto para sus legales actuaciones, documento que consta con el No. de oficio Asea/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020 y Asea/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020. de fecha el 23 febrero 2021

[REDACTED] Firma ilegible." (sic).

Bajo esa tesitura, cabe señalar que durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia exhibió y entregó copias simples de las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Título del Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. número LP/14276/DIST/PLA/2016 (antes AD-MEX-049-C/99), emitido por la Secretaría de Energía.

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del que se advierte que cuenta con un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021 y del que se aprecia que se indica que se presenta Informe de Hechos.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, del que se advierte que cuenta con un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021 y del que se aprecia que se indica que se adjunta Informe de Hechos y de Cierre.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del que se advierte que cuenta con un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021 y del que se aprecia que se indica que se presenta Informe de Cierre.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1982, emitida por la Subdirección de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía de la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración de los documentos, libros o registros** que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales y manifestaciones fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0711/2022**, de fecha **31 de enero de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*“Que del análisis integral del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**, circunstanciada el día 23 de abril de 2021, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general, se advierte que la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, cuyas instalaciones se ubican en Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano número 25, Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la cual tiene como actividad **la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. LP/14276/DIST/PLA/2016**, presuntamente omite observar las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, específicamente sus artículos 11, 12, fracción I, 13, 14 fracciones I, II, III, IV y V, y antepenúltimo párrafo, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, contraviniendo presuntamente de esa forma lo dispuesto en el artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y los artículos antes señalados de las citadas Disposiciones administrativas de carácter general.*

Ahora bien, esta autoridad procede al análisis de las presuntas irregularidades detectadas en la visita y las pruebas presentadas por la interesada durante dicha visita, en el siguiente orden:

1. Al momento de la diligencia, el visitado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que evaluó y clasificó** el evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, hecho relacionado con los **artículos 12, fracción I y 13, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Al respecto, en el acta de inspección que nos ocupa, se asentó que el visitado **no exhibió ni mostró algún acuse o evidencia de que evaluó y clasificó** el evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México; asimismo, se circunstanció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hizo saber a la persona que atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada aludida, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó dicha Acta; sin embargo, la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, no ejerció ese derecho, con posterioridad a la diligencia practicada, toda vez que no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto.

Destacando que ni durante la visita de inspección, ni posterior al cierre de esta, la VISITADA exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que **evaluó y clasificó** el evento ocurrido





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial**, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo, hecho relacionado con los **artículos 10, 14 fracción I y antepenúltimo párrafo, 15 y 16, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En relación con lo antes señalado, en el acta de inspección en cuestión, se asentó que el visitado **no exhibió ni mostró algún acuse o evidencia de que realizó y notificó** a esta Agencia, el Informe Inicial, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo; asimismo, se circunstanció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hizo saber a la persona que atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada aludida, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó dicha Acta; sin embargo, la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, no ejerció ese derecho, con posterioridad a la diligencia practicada, toda vez que no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto.

Destacando que ni durante la visita de inspección, ni posterior al cierre de esta, la VISITADA exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial**, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento, ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, hecho relacionado con los **artículos 14 fracción II y antepenúltimo párrafo, 18 y 19, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Relativo a lo antes indicado, en el acta de inspección de mérito se asentó que el visitado **no exhibió ni mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento, ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México; asimismo, se circunstanció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hizo saber a la persona que atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada aludida, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho en el





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó dicha Acta; sin embargo, la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, no ejerció ese derecho, con posterioridad a la diligencia practicada, toda vez que no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto.

Destacando que ni durante la visita de inspección, ni posterior al cierre de esta, la VISITADA exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento, ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

4. Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, hecho relacionado con los **artículos 14 fracción III y antepenúltimo párrafo, 20, 21 y 22, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En cuanto a lo antes referido, en el acta de inspección en estudio, se asentó que el visitado **no exhibió ni mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México; asimismo, se circunstanció que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hizo saber a la persona que atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada aludida, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó dicha Acta; sin embargo, la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, no ejerció ese derecho, con posterioridad a la diligencia practicada, toda vez que no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto.

Destacando que ni durante la visita de inspección, ni posterior al cierre de esta, la VISITADA exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

5. Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifestó ser el acuse en el que presentó el **Informe de Hechos** ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el **informe de hechos** y cierre ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**, hecho relacionado con los **artículos 14 fracción IV y antepenúltimo párrafo, 23 y 24, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo que hace a lo antes plasmado, en el acta de inspección en estudio, se asentó que el visitado exhibió copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifestó ser el acuse con el que presentó el Informe de Hechos ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021**; así como copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, con el que el regulado da respuesta al oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5S.2.1/0125/2021, presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021**.

Sin embargo, cabe señalar que las documentales privadas antes descritas, cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales dichas pruebas **sólo constituyen un indicio** en virtud de que fueron presentadas en copia simple y hacen fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

Aunado a lo anterior, se precisa que las pruebas en cuestión **no son idóneas**, para acreditar que la Visitada realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Hechos **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados a partir de la ocurrencia del Evento que nos ocupa, ya que si bien exhibió copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, en el cual se indica que se presenta el Informe de Hechos respecto del evento ocurrido el **día 02 de febrero de 2021**, cabe destacar que de dicho escrito se advierte que cuenta con sello de recibido por parte de esta Agencia del día **02 de marzo de 2021**, de lo que se desprende que el Informe de Hechos aludido fue presentado ante esta Agencia con posterioridad al plazo de 10 días naturales contados a partir de la ocurrencia del Evento de mérito, mismo que aconteció el día **02 de febrero de 2021**.

De igual manera, la copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, **tampoco es idónea** para acreditar que la Visitada realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Hechos **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados a partir de la ocurrencia del Evento mencionado, toda vez que si bien de dicho escrito se observa que el regulado indica que presenta, entre otros, el Informe de Hechos ante esta ASEA, respecto del evento ocurrido el **día 02 de febrero de 2021**, se destaca que del escrito en estudio se observa sello de recibido por parte de esta Agencia del día **02 de marzo de 2021**, desprendiéndose así, que el Informe de Hechos aludido fue presentado ante esta Agencia con posterioridad al plazo de 10 días naturales contados a partir de la ocurrencia del Evento en cuestión, mismo que aconteció el día **02 de febrero de 2021**.

Consecuentemente, se tiene que la VISITADA no acreditó que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Hechos **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados a partir de la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

6. Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifiesta ser el acuse en el que presentó el Informe de Cierre ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**, hecho relacionado con los **artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 25 y 26, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En relación con lo antes plasmado, en el acta de inspección en estudio, se asentó que el visitado exhibió copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifestó ser el acuse con el que presentó el Informe de Cierre ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021; así como copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, con el que el regulado da respuesta al oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5S.2.1/0125/2021, presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción del 02 de marzo de 2021.

Sin embargo, cabe señalar que las documentales privadas antes descritas, cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales dichas pruebas **sólo constituyen un indicio** en virtud de que fueron presentadas en copia simple y hacen fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

Aunado a lo anterior, se precisa que las pruebas en cuestión **no son idóneas**, para acreditar que la Visitada realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Cierre **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados una vez controlado el Evento, ya que si bien exhibió copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, en el cual se indica que se presenta el Informe de Cierre respecto del evento ocurrido el **día 02 de febrero de 2021**, cabe destacar que de dicho escrito se advierte que cuenta con sello de recibido por parte de esta Agencia del día **02 de marzo de 2021**; de lo que se desprende que el Informe de Cierre aludido fue presentado ante esta Agencia con posterioridad al plazo de 10 días naturales contados una vez controlado el Evento de mérito, mismo que aconteció el día **02 de febrero de 2021**, máxime que el visitado no refiere cuándo quedó controlado el multicitado evento.

De igual manera, la copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, **tampoco es idónea** para acreditar que la Visitada realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Cierre **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados una vez controlado el Evento mencionado, toda vez que si bien de dicho escrito se observa que el regulado indica que presenta, entre otros, el Informe de Cierre ante esta ASEA, respecto del evento ocurrido el **día 02 de febrero de 2021**, se destaca que del escrito en estudio se observa sello de recibido por parte de esta Agencia del día **02 de marzo de 2021**; desprendiéndose así, que el Informe de Cierre aludido fue presentado ante esta Agencia con posterioridad al plazo de 10 días naturales contados una vez controlado el Evento en cuestión, mismo que aconteció el día **02 de febrero de 2021**, reiterándose que el visitado no refiere cuándo quedó controlado el multicitado evento.

Consecuentemente, se tiene que la VISITADA no acreditó que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Cierre **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados una vez controlado el Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Ahora bien, cabe precisar que durante la diligencia de inspección, la Visitada también exhibió copia simple de la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Título del Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. número LP/14276/DIST/PLA/2016 (antes AD-MEX-049-C/99), emitido por la Secretaría de Energía.

Al respecto, por lo que hace a la copia simple del Título del Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. número LP/14276/DIST/PLA/2016 (antes AD-MEX-049-C/99), emitido por la Secretaría de Energía, de fecha 01 de diciembre de 1999; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sin embargo, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada **evaluó y clasificó** el evento que nos ocupa, que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial**, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia de ese Evento, que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control de dicho Evento, que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del mencionado Evento, que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Hechos **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados a partir de la ocurrencia del Evento referido, que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Cierre **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados una vez controlado el multicitado Evento.

Lo anterior es así, pues de la documental en estudio se advierte que la Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, **otorgó a la empresa FLAMA GAS, S.A. DE C.V., el Permiso de Distribución** mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. número AD-MEX-049-C/99 (ahora LP/14276/DIST/PLA/2016), mismo que se encuentra sujeto a los Términos y Condiciones precisadas en el mismo, esto es, la documental en cuestión constituye un permiso otorgado por la autoridad citada para los efectos mencionados.

Asimismo, es de indicar que durante la visita de inspección, la Visitada también exhibió copia simple de la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1982, emitida por la Subdirección de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía de la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

Al respecto, en cuanto a la Resolución emitida por la Subdirección de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía de la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, de fecha 30 de noviembre de 1982; documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, conforme a los cuales esa prueba **sólo constituye un indicio** en virtud de que fue presentada en copia simple y hace fe de la existencia de su original, en términos de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Federal anteriormente citado.

Sin embargo, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada **evaluó y clasificó** el evento que nos ocupa, que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial**, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia de ese Evento, que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control de dicho Evento, que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del mencionado Evento, que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Hechos **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados a partir de la ocurrencia del Evento referido, que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Cierre **en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales** contados una vez controlado el multicitado Evento.

Lo anterior es así, ya que por un lado, de la documental en estudio se advierte que la Subdirección de Hidrocarburos de la Dirección General de Energía de la entonces Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, **otorgó a la empresa FLAMA GAS, S.A. DE C.V., aprobación para aumentar su capacidad de almacenamiento**; y por otra parte, esa aprobación de aumento de capacidad fue otorgado respecto de la planta instalada en Calzada de la Laguna No. 25 en Xalostoc, Municipio de Ecatepec de Morelos, México, esto es, dicha planta se encuentra instalada en **domicilio diverso** a las instalaciones visitadas, ubicadas en **Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano número 25, Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**; por tanto, se tiene que dicha documental no se encuentra relacionada con las instalaciones visitadas por esta autoridad durante la visita del 23 de abril de 2021. Máxime que la documental que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

nos ocupa, constituye una resolución por la que se aprueba el aumento de capacidad de almacenamiento de la planta precisada en la misma.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas por la persona que recibió la diligencia, en uso de la palabra durante la diligencia de inspección, consistentes en:

"Desde el momento que se presentaron las inspectoras se les manifestó que no era el domicilio correcto para llevar a cabo la inspección, se exhibió el oficio mediante el cual la misma autoridad que hoy nos visita solicita a la empresa la aclaración del domicilio correcto para sus legales actuaciones, documento que consta con el No. de oficio Asea/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020 y Asea/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020, de fecha el 23 febrero 2021" (sic).

Al respecto, se tiene que si bien es cierto, la persona que recibió la diligencia refiere que manifestó que no era el domicilio correcto para llevar a cabo la inspección, también lo es, que no precisó las razones de su dicho, esto es, no motiva su manifestación, ya que sólo manifiesta que exhibió el oficio mediante el cual la autoridad que realizó la visita, solicita a la empresa la aclaración del domicilio correcto para sus legales actuaciones, documento que consta con el No. de oficio Asea/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-108/2020 y Asea/USIVI/DGSIVC-TC/SISO-105/2020, de fecha el 23 febrero 2021; sin embargo, de dicha manifestación se desprende que la autoridad solicitó a esa empresa, **la aclaración del domicilio correcto**, sin que se haya plasmado que el domicilio es correcto o no, sino que se solicita aclarar el domicilio correcto.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la inspeccionada no acreditó con probanza alguna los extremos de su dicho, siendo que le corresponde la carga de la prueba de sus afirmaciones y pretensiones, en términos de lo dispuesto en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante, no exhibió pruebas suficientes e idóneas para ello, por lo que la sola manifestación vertida, no es suficiente para crear convicción ante esta Autoridad de lo que refirió, por lo que se tiene que la manifestación en estudio resulta **insuficiente** para acreditar su dicho.

En este contexto, si bien en el acta de inspección que nos ocupa, se asentó que el Regulado manifestó que hubo una modificación en la dirección, pues el nombre de la Colonia ya no es Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, sino Colonia Santa Clara, exhibiendo copia simple de la Constancia de Situación Fiscal, cabe destacar que la Constancia de Situación Fiscal contiene datos de identidad, ubicación y características **fiscales del contribuyente**, en la cual se precisa también la Cédula de Identificación Fiscal, misma que contiene el RFC del contribuyente, destacando que en dicha Constancia se precisa el **domicilio fiscal del contribuyente**.

Es de indicar que conforme al artículo 10, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se considera domicilio fiscal, en el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, **el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.**
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, **el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.**

Desprendiéndose así, que no obstante que durante la visita, la persona que atendió la diligencia exhibió la Constancia de Situación Fiscal de la cual se aprecia un domicilio determinado, se tiene que éste es el señalado como **domicilio fiscal del contribuyente FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**; situación que es independiente a los datos relacionados con su título de permiso que le fue otorgado por la Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas.

Esto es, la Secretaría citada otorgó a la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, el Título del Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. No. LP/14276/DIST/PLA/2016 (antes AD-MEX-049-C/99), en el que se indica que la **Planta de**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. a que se refiere ese Permiso, se ubica en el domicilio Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano Número 25, **Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional**, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; Permiso que es consultable en la siguiente dirección electrónica <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=YWE3MWY5NmYtOTNjYS00QTAOLTE2NzExLTUzMjhY2Y5ODhkYQ==>, y que señala lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. 8641 de fecha 25 de noviembre de 1994 se otorgó a la empresa FLAMA GAS, S.A. DE C.V. la Autorización No. MEX-031-PLP para Planta de Almacenamiento y Suministro de Gas L.P.;

Que se recibió en esta Dirección General con fecha 29 de noviembre de 1999, con No. de folio 9726 el escrito de la empresa FLAMA GAS, S.A. DE C.V., mediante el cual se solicita el canje automático de Autorización a Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. en el predio ubicado en AV. DR. VICENTE LOMBARDO TOLEDANO No. 25, FRACC. INDUSTRIAL ESFUERZO NACIONAL, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO; con una capacidad de almacenamiento de 2,242,511 litros agua al 100% en 13 tanques, con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P. y

Que se presentó la documentación a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría de Energía

RESUELVE

UNICO.- Otorgar a la empresa FLAMA GAS, S.A. DE C.V., el Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. No. AD-MEX-049-C/99, mismo que estará sujeto a los siguientes

TÉRMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO.- La Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubica en el domicilio que está indicado en el segundo párrafo del Considerando de este Permiso.

*En este sentido, y toda vez que la visita de inspección diligenciada el día 23 de abril de 2021, se realizó en el predio ubicado en Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano Número 25, Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, situación que se corroboró por el rótulo de la razón social en la fachada de la instalación, se tiene que **existe identidad entre el domicilio establecido en el Permiso de Distribución LP/14276/DIST/PLA/2016 y el visitado por esta Autoridad en fecha 23 de abril de 2021, justamente donde se desarrolla la actividad objeto del permiso en cuestión, y cuya verificación entra en el campo de competencia de esta autoridad; en consecuencia, se reitera que la manifestación de la persona que atendió la diligencia resulta insuficiente.***

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales y manifestaciones vertidas durante la visita de inspección antes señalada, fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaron ser indicios, insuficientes o no idóneas, para controvertir las presuntas irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad, o para acreditar que las mismas fueron subsanadas, o en su caso desvirtuarlas; por lo que se acredita la existencia de incumplimiento por parte de la VISITADA, con motivo de los hechos y/u





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

omisiones detectados durante la señalada Visita de Inspección, los cuales fueron circunstanciados mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**, levantada el día 23 de abril de 2021.

En ese contexto, si la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, estimaba que cumple con todas las obligaciones que le son aplicables en términos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.
Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)
Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.
R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

B) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo saber al [REDACTED] quien atendió la visita de inspección, que tenía el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada antes referida, en el momento de la diligencia o hacer uso de ese derecho en el término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó dicha Acta, plazo que transcurrió del 26 al 30 de abril de 2021, sin que la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V., ejerciera ese derecho, con posterioridad a la diligencia practicada, toda vez que la inspeccionada no realizó manifestación alguna, ni**

Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre de personas físicas; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

presentó pruebas que a su derecho convinieran dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

C) Es importante precisar que la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, no ejerció el derecho a que hace alusión el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la Visitada no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, mismo que transcurrió del 08 al 28 de febrero de 2022, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos.

D) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en los artículos 2º, 16 fracción V, 56 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de cinco días para rendir alegatos, término que transcurrió del día 17 al 24 de marzo de 2022, derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las manifestaciones y probanzas presentadas por la regulada, las cuales al **ser indicios, insuficientes y no idóneas**, para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal; queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, respecto a las irregularidades consistentes en:

PRIMERO.- Al momento de la diligencia, el visitado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que evaluó y clasificó** el evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, contraviniendo los artículos 12, fracción I y 13, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En ese sentido, la conducta antes señalada, configura la infracción a que se refiere el **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere, haciéndose acreedora a la sanción precisada en el Considerando VIII de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial**, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo, contraviniendo los artículos 10, 14 fracción I y antepenúltimo párrafo, 15 y 16, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En ese sentido, la conducta antes señalada, configura la infracción a que se refiere artículo **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere, haciéndose acreedora a la sanción precisada en el Considerando VIII de la presente Resolución.

TERCERO.- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento, ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, contraviniendo los artículos 14 fracción II y antepenúltimo párrafo, 18 y 19, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En ese sentido, la conducta antes señalada, configura la infracción a que se refiere artículo **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere, haciéndose acreedora a la sanción precisada en el Considerando VIII de la presente Resolución.

CUARTO.- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, contraviniendo los artículos 14 fracción III y antepenúltimo párrafo, 20, 21 y 22, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En ese sentido, la conducta antes señalada, configura la infracción a que se refiere artículo **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere, haciéndose acreedora a la sanción precisada en el Considerando VIII de la presente Resolución.

QUINTO.- Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifestó ser el acuse en el que presentó el **Informe de Hechos** ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el **informe de hechos y cierre** ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021, contraviniendo los artículos 14 fracción IV y antepenúltimo párrafo, 23 y 24, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, la conducta antes señalada, configura la infracción a que se refiere artículo **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere, haciéndose acreedora a la sanción precisada en el Considerando VIII de la presente Resolución.

SEXTO.- Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifiesta ser el acuse en el que presentó el Informe de Cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021, contraviniendo los artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 25 y 26, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Finalmente, la conducta antes señalada, configura la infracción a que se refiere artículo **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, lo que podría generar las consecuencias legales a que dicho precepto se refiere, haciéndose acreedora a la sanción precisada en el Considerando VIII de la presente Resolución.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada contravino lo establecido en los artículos 10, 12, fracción I, 13, 14 fracciones I, II, III, IV y V y antepenúltimo párrafo, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; lo que es motivo suficiente para que se configure la infracción a que se refiere el numeral 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, numerales que se citan a continuación:

Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 10. En caso de no contar con medios electrónicos para acceder al SIIA, el Regulado deberá proporcionar a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, los informes y avisos a los que se refieren los presentes lineamientos mediante los formatos correspondientes, disponibles en la página oficial de la Agencia (www.asea.gob.mx) donde podrán ser consultados y descargados.

En el supuesto del Informe Inicial para Evento Tipo 3, se realizará vía electrónica por el correo emergencias@asea.gob.mx dentro del plazo establecido en el artículo 16 del presente lineamiento.

Artículo 12. Los Regulados deberán evaluar y clasificar el Evento según su impacto o afectación a la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y al medio ambiente, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Se tratará de un Evento Tipo 3, cuando ocurra:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- a) Simultáneamente, una o más muertes de personal, daño a las instalaciones, interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos; o
- b) Simultáneamente, lesiones al personal, daño a las instalaciones e interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos; o
- c) Simultáneamente, evacuación de personal, daños a las instalaciones e interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos; o
- d) Muertes o lesionados de la Población; o
- e) Se requiera la evacuación de la Población, y
- f) Exista la liberación al Ambiente de una sustancia o material peligroso que rebase los límites de las instalaciones del Regulado.

Artículo 13. Para los eventos suscitados en las actividades del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán **clasificar e informar a la Agencia** conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

Para los efectos de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales y residuos peligrosos a que se refiere la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se estará a lo dispuesto por los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 14. Los Regulados deberán presentar a la Agencia los siguientes informes, de acuerdo con las etapas de evolución del Evento y conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos:

- I. Inicial;
- II. De evolución del Evento;
- III. De seguimiento del Evento;
- IV. De hechos;
- V. De cierre,
- (...)

En el caso de los Eventos clasificados como **Tipo 3**, los Regulados deberán presentar los informes señalados en las fracciones I a V, del presente artículo.

Artículo 15. El Informe Inicial tiene como finalidad hacer de conocimiento a la Agencia de la ocurrencia de un Evento Tipo 3 o 2. Dicho informe deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información:

- I. Datos generales del Regulado;
- II. Nombre y cargo de la persona que informa;
- III. Ubicación del Evento;
- IV. Fecha y hora del Evento;
- V. Breve descripción del Evento considerando las posibles afectaciones al personal, a la Población, a las instalaciones, Afectación al Ambiente y la interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos, y
- VI. En su caso, observaciones adicionales.

Artículo 16. Una vez ocurrido un Evento que sea clasificado como Tipo 3, los Regulados deberán **notificar y realizar el Informe Inicial** a través del SIIA, en un tiempo que no exceda de 1 (una) hora posterior a su ocurrencia o a partir de que tomen conocimiento.

Artículo 18. En el Informe de Evolución del Evento se indicarán las acciones que están realizando los Regulados para controlar o mitigar el Evento. Dicho informe deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información:

- I. Acciones realizadas para el control del Evento;
- II. Recursos humanos y materias disponibles para el control del Evento;





- III. Pérdidas humanas, desaparecidos y lesionados en relación con el personal, proporcionando nombre, empresa o institución para la que labora y tipo de lesión;
- IV. Pérdidas humanas, desaparecidos y lesionados en relación a la Población general y, en caso de contar con la información, proporcionar nombre y tipo de lesión;
- V. Afectaciones a las instalaciones;
- VI. Afectación al Ambiente, y
- VII. En su caso, observaciones adicionales.

Artículo 19. Los Regulados deberán proporcionar a la Agencia, a través del SIIA, el Informe de Evolución cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial.

Si con fecha posterior a que haya sido remitido a la Agencia el Primer Informe de Evolución, el Evento aún no es controlado, los Regulados deberán presentar informes periódicos de evolución cada 8 (ocho) horas, indicando los cambios significativos en las condiciones del Evento.

Artículo 20. El Informe de seguimiento del Evento se da una vez que ha sido controlado el Evento.

Artículo 21. Se considera que se ha controlado un Evento cuando:

- I. Queda eliminada la exposición del personal a cualquier resultado real o potencial directamente derivado del Evento, tal condición se da al haber sido extinguido el fuego, fuga, derrame, y siendo el área desalojada y aislada al acceso ordinario de las personas;
 - II. Queda eliminada la exposición de las instalaciones a cualquier resultado real o potencial directamente derivado del Evento, tal condición se da al haber sido extinguido el fuego, fuga, derrame, y la instalación siniestrada queda en situación aislada para el proceso productivo al que estaba dispuesta;
 - III. Queda eliminada la exposición de la Población a cualquier resultado real o potencial directamente derivado del Evento, tal condición se da al haber sido desalojada y aislada del área de exposición, y
 - IV. No se sigan generando riesgos a las personas más allá de los ya ocasionados, identificados, cuantificados y, por ende, controlados.
- En caso de que existan personas desaparecidas, se considera que su búsqueda será parte de la atención posterior al control del Evento.

Artículo 22. Los Regulados deberán proporcionar, a través del SIIA, el Informe de Seguimiento del Evento en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas una vez controlado y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Evolución del estado de salud de los lesionados;
- II. Estrategia para asegurar la continuidad de la operación de Instalaciones que se encuentren vinculadas o aledañas que puedan resultar afectadas;
- III. Estrategia para reanudar las Actividades del Sector Hidrocarburos, en caso de que éstas hayan sido interrumpidas, señalando los recursos humanos y materiales utilizados;
- IV. Acciones realizadas para contener y/o mitigar la Afectación al Ambiente, y
- V. Observaciones adicionales.

Artículo 23. El Informe de Hechos tiene como finalidad informar a la Agencia la ocurrencia de un siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de las operaciones de los Regulados, se ponga en peligro la vida, la salud y seguridad pública, al ambiente, la seguridad de las Instalaciones o la producción de Hidrocarburos.

Artículo 24. Los Regulados deberán presentar a través del SIIA el Informe de Hechos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días naturales, contados a partir del Evento y deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- I. Datos generales del Regulado;
- II. Nombre y cargo de la persona que informa;
- III. Localización del Evento;
- IV. Fecha y hora del Evento;
- V. Relatoría de hechos, incluyendo pérdidas humanas de personal, Población y desaparecidos;
- VI. Las medidas, los recursos humanos y recursos materiales empleados para controlar el Evento;
- VII. La Afectación al Ambiente, y
- VIII. En su caso, observaciones adicionales.

Artículo 25. El Informe de Cierre tiene como finalidad dar por concluido el proceso de aviso y seguimiento del Evento.

Artículo 26. Una vez controlado el Evento, los Regulados deberán de proporcionar a la Agencia, a través del SIIA, el Informe de Cierre en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales, el cual deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información:

- I. Datos Generales del Regulado;
- II. Nombre y cargo de la persona que informa;
- III. Localización del Evento;
- IV. Fecha y hora del Evento;
- V. Relatoría de hechos;
- VI. Pérdidas humanas, desaparecidos y lesionados (personal), proporcionando nombres, puesto, nombre del Regulado para el que labora y la severidad de la afectación sufrida;
- VII. Pérdidas humanas, desaparecidos y lesionados (Población), proporcionando nombres, domicilio y la severidad de la afectación sufrida;
- VIII. Los recursos humanos y recursos materiales empleados para controlar el Evento;
- IX. Descripción de las acciones y medidas de mitigación para controlar el Evento, y
- X. La Afectación al Ambiente.

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.

(Énfasis añadido)

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que **la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos; en particular, quienes lleven a cabo actividades de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, deberán cumplir con lo ordenado por las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es decir, con los mecanismos mediante los cuales los Regulados deberán informar a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos; situación que no aconteció en el caso en concreto, por lo cual, **se tiene un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, del medio ambiente y de las instalaciones del Sector Hidrocarburos; esto, por las razones previamente expuestas en la presente.**

En ese sentido, es de señalar que las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la agencia nacional de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016, tienen por **objeto definir y establecer los mecanismos mediante los cuales los Regulados deberán informar** a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, las citadas disposiciones contemplan que los lineamientos aludidos **son aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades del Sector Hidrocarburos a las que se refiere el artículo 3o., fracción XI,** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; por lo que considerando que este precepto legal indica lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

- a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;
- d. El transporte, almacenamiento, **distribución** y expendio al público **de gas licuado de petróleo;**
- e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

Se desprende así, que todos aquellos Regulados que realicen las actividades relativas a la distribución del gas licuado de petróleo, se encuentran obligados a observar las lineamientos antes referidos, esto es, a cumplir con las disposiciones administrativas antes mencionadas. Por lo que toda vez que la Visitada tiene como actividad **la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. LP/14276/DIST/PLA/2016, se tiene que encuadra en el supuesto normativo previsto por el artículo 2 de las disposiciones administrativas en cuestión, y por tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a las mismas.

En este sentido, las disposiciones administrativas de mérito, establecen que los Regulados deberán informar a la Agencia la ocurrencia de los Eventos, cuando:

- I. Deriven o se vinculen con las actividades que desarrolla el Regulado en el Sector Hidrocarburos;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- II. Se generen por fenómenos naturales que afecten al medio ambiente o a las operaciones de las Instalaciones del Regulado, o
- III. Se deriven de amenazas y/o actos provocados por la Población.

Ante lo cual, se destaca que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que esta Agencia tiene por objeto **la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos**. En tales consideraciones y en aras de proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, cabe precisar que dicho ordenamiento prevé en su artículo 5 fracción IV, que esta Agencia tendrá atribuciones para regular a través de disposiciones administrativas de carácter general en las materias de su competencia.

Así, considerando que esta Agencia tiene atribuciones para establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, es que se expidieron las multicitadas disposiciones administrativas de carácter general. Por tanto, de un análisis integral de los ordenamientos aludidos, se tiene que la obligación de todos los Regulados de dar aviso a esta Agencia sobre la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, tiene como finalidad proteger la vida, la salud y seguridad de las personas, del medio ambiente y la seguridad de las instalaciones del sector hidrocarburos, y en consecuencia, en virtud de que la Visitada tiene como actividad la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, misma que cuenta con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. LP/14276/DIST/PLA/2016, se encuentra obligada a dar cumplimiento a las multicitadas disposiciones administrativas, como ya fue referido con anterioridad.

En ese contexto, se reitera que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre las disposiciones administrativas, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de los artículos aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cual se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza la Visitada y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos; máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último el cual se encuentra inmerso en todas las leyes y disposiciones administrativas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto, como ya fue indicado, la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, a través de la regulación y supervisión de las disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia, siendo en el caso en concreto, de las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, máxime que la Visitada se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, a través de la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, en términos de lo establecido en la **fracción XI inciso d del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. LP/14276/DIST/PLA/2016.





Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3º fracciones VII, VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; (...)

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria las multicitadas **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, para la persona moral al rubro citada, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto de los mecanismos mediante los cuales los Regulados deberán informar a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos. De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, **por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar**; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar visita de inspección, en donde se observaron y asentaron diversos hechos y/u omisiones que implican contravenciones a lo establecido por las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procedentes de la diligencia practicada en fecha 23 de abril de 2021, **desprendiéndose así diversas irregularidades que motivaron la imposición de las medidas correctivas** que resultaban procedentes, para que la Visitada regularizara su conducta y cumpliera con lo establecido en las disposiciones administrativas citadas, precisando que de las constancias que obran en autos y de la valoración realizada se desprende que la regulada **no desvirtuó ni subsanó ninguna de las seis irregularidades** por las cuales se le instauró el presente procedimiento en que se actúa, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en los artículos **10, 12, fracción I, 13, 14 fracciones I, II, III, IV y V y antepenúltimo párrafo, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26**, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Consecuentemente, **el actuar irregular de la regulada actualiza la infracción establecida en el numeral 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en virtud de que no desvirtuó ni subsanó las irregularidades relacionadas con los numerales 10, 12, fracción I, 13, 14 fracciones I, II, III, IV y V y antepenúltimo párrafo, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que fueron asentadas en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021**, y por las que fue emplazada; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, se reitera que la regulada **no desvirtuó ni subsanó** ninguna de las seis irregularidades por las cuales se le instauró el presente procedimiento. A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsana**r las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera, por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; sin embargo en este caso no aconteció de esa forma, por lo que hace a las irregularidades no desvirtuadas ni subsanadas.

En ese sentido, **subsana**r implica que **la irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, dio cumplimiento a las mismas; bajo este contexto, se advierte en este caso que **las infracciones existían al momento de la visita de inspección**.

Y desvirtuar significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto no aconteció.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, **NO DESVIRTUÓ NI SUBSANÓ** las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo e indicadas en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0711/2022**, de fecha **31 de enero de 2022**, y precisadas al inicio del presente Considerando; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa del Sector Hidrocarburos.

VI. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción

En cuanto a las irregularidades identificadas en el Considerando **V** de la presente resolución **se toma en cuenta la gravedad**, en virtud de que no desvirtuó las mismas así como tampoco dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, tendientes a subsanar las irregularidades detectadas en la visita de inspección que nos ocupa, mismas que incumplen lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En este sentido, se tiene que la empresa **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, titular de las instalaciones ubicadas en Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano número 25, Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, cuya actividad es **la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. LP/14276/DIST/PLA/2016**, no cumple con los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben informar a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas antes





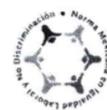
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

citadas, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, pudiendo provocar siniestros, incidentes y accidentes y emergencias, vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior es así, ya que al momento de la diligencia, el visitado no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que **evaluó y clasificó** el evento mencionado, contraviniendo los artículos 12, fracción I y 13, de las Disposiciones administrativas que nos ocupan; además de que al momento de la diligencia, el regulado no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial**, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento citado, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo, contraviniendo los artículos 10, 14 fracción I y antepenúltimo párrafo, 15 y 16, de las Disposiciones administrativas mencionadas; asimismo, al momento de la diligencia, el regulado no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento de mérito, contraviniendo los artículos 14 fracción II y antepenúltimo párrafo, 18 y 19, de las Disposiciones administrativas indicadas; también, al momento de la diligencia, el regulado no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, **realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento de referencia, contraviniendo los artículos 14 fracción III y antepenúltimo párrafo, 20, 21 y 22, de las Disposiciones administrativas en cuestión; de igual manera, al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifestó ser el acuse en el que presentó el **Informe de Hechos** ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el **informe de hechos y cierre** ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**, contraviniendo los artículos 14 fracción IV y antepenúltimo párrafo, 23 y 24, de las Disposiciones administrativas en estudio; y finalmente, al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifiesta ser el acuse en el que presentó el Informe de Cierre ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y **el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**, contraviniendo los artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 25 y 26, de las multicitadas Disposiciones administrativas.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, durante las actividades derivadas de dicho sector, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo de un sector de la población en específico, esto, con la intención de prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida; sobre ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Admniculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional en la materia, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga la plena efectividad del derecho a un medio ambiente sano. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad. Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, normas obligatorias (regulaciones técnicas), leyes, decretos y **normativa subordinada** que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.¹

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales. Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.²

Bajo ese contexto, las disposiciones administrativas de carácter general son ordenamientos que contienen normas de derecho administrativo, esto es, contienen circulares, manuales, reglas, instructivos, directrices, criterios de aplicación general, lineamientos generales y demás ordenamientos que contienen disposiciones generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, expedidas por funcionarios de la administración pública, en este caso, del orden federal. Su obligatoriedad radica en que dichas disposiciones son obligatorias a quien las emite y a sus subordinados.

¹ <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

² Loc. Cit.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En este sentido, las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, buscan definir y establecer los mecanismos mediante los cuales los Regulados deberán informar a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, enmarcándose así, en la obligación del Estado de proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, durante las actividades derivadas de dicho sector, con la finalidad de garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo de un sector de la población en específico; lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas disposiciones constituyen aspectos de orden público e interés social.

Ante lo cual, se destaca que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que esta Agencia tiene por objeto **la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos**. En tales consideraciones y en aras de proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, cabe precisar que dicho ordenamiento prevé en su artículo 5 fracción IV, que esta Agencia tendrá atribuciones para regular a través de disposiciones administrativas de carácter general en las materias de su competencia.

Siendo importante precisar que atendiendo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley de esta Agencia, se tiene que dicha Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción, refiriendo además que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

En ese contexto, se reitera que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como se desprende de lo antes plasmado, dichas disposiciones persiguen **salvaguardar el interés social y orden público consagrados en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**.

Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la **voluntad general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Cabe señalar que, la gravedad de la conducta de la interesada se destaca por la circunstancia de que **no subsanó ni desvirtuó** las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo e indicadas en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0711/2022**, de fecha 31 de enero de 2022; por lo que controvierte lo establecido en los artículos ya mencionados, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al no cumplir con esas disposiciones que definen y establecen los mecanismos mediante los cuales los Regulados deberán informar a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas antes citadas, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, pudiendo provocar siniestros, incidentes y accidentes y emergencias, vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, que causen daño a las personas, bienes, o puedan afectar al medio ambiente o los recursos naturales.

Abundando, resulta oportuno citar lo que establece el numeral 3° fracciones VII, VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d. El transporte, almacenamiento, **distribución** y expendio al público **de gas licuado de petróleo:** (...)

Así como, lo establecido en el numeral 4 fracciones XI y XVI de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

(...)

XVI. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;

En ese sentido, se advierte que las **actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta**, como en el caso concreto, a la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, considerando para ello el cumplimiento de las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la gravedad de incumplir las multitudes disposiciones administrativas de carácter general, radica en que, en primer lugar, las actividades del Sector Hidrocarburos son peligrosas *per se*, derivado del manejo y por las actividades que pueden involucrar hidrocarburos, petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, los cuales cuentan con características de explosividad e inflamabilidad, entre otras; por tanto, aquellas actividades en las que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

éstos se involucran, representan un riesgo, entendiéndose por riesgo, la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad.

Ante esta situación, esta Agencia tiene por objeto regular y supervisar en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos. Ahora bien, la regulación de seguridad industrial se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y **administrar los riesgos en el Sector**, mediante un conjunto de **normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados**, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente.

Para esta Agencia, la Administración del Riesgo es un tema prioritario que permite garantizar que las actividades del Sector Hidrocarburos se desarrollen con criterios de protección al ambiente, bienestar social y desarrollo económico.

En este sentido, por lo que hace a la administración de los riesgos en el Sector, encontramos la figura del Sistema de Administración, misma que **tiene como propósito prevenir y controlar los riesgos**, así como mejorar el desempeño de los Proyectos, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente en el Sector Hidrocarburos. Como parte de este Sistema, podemos encontrar lo relativo al registro de accidentes e incidentes, es decir, la **obligación a cargo de los Regulados de informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames** vinculados con las actividades del Sector, a través de los mecanismos expedidos para tal efecto, siendo en el caso que nos ocupa, las multicitadas disposiciones administrativas. También, como parte de ese Sistema de Administración encontramos la figura de las Investigaciones Causa Raíz (ICR), que son aquellos métodos sistemáticos de análisis que permiten identificar las causas que originan los incidentes y/o accidentes para **emitir las recomendaciones preventivas y correctivas para evitar su repetición**.

Así, tenemos que **los informes sobre la ocurrencia, el desarrollo y el control de los Incidentes y Accidentes** (Inicial, De evolución del Evento, De seguimiento del Evento; De hechos; y De cierre, contemplados en las disposiciones administrativas de mérito), junto con las ICR, son elementos **a través de los cuales se administran los riesgos** en las actividades del Sector Hidrocarburos, y por medio de los que se puede investigar y determinar qué causó el siniestro, accidente, incidente, emergencia, fuga o derrame, y cómo se pudo haber prevenido el riesgo.

Consecuentemente, la importancia de rendir **los informes sobre la ocurrencia, el desarrollo y el control de los Incidentes y Accidentes** (Inicial, De evolución del Evento, De seguimiento del Evento; De hechos; y De cierre, contemplados en las disposiciones administrativas de mérito), radica en que, por una parte, tienen como objetivo **el dar a conocer sobre la ocurrencia del evento**, y por otra, al ser parte del Sistema de Administración antes aludido, en aras de administrar los riesgos derivados de las actividades del Sector Hidrocarburos, **los informes referidos tienen una esencia preventiva**, pues con dichos informes se busca conocer el evento y cómo pasó, para prevenir y evitar que vuelva a suceder un evento similar, a fin de administrar los Riesgos de las actividades reguladas del sector hidrocarburos; sin embargo, en el caso en concreto no se dio cumplimiento al objetivo de los informes indicados, toda vez que el Visitado no observó a cabalidad lo establecido en las multicitadas disposiciones administrativas, impidiendo de esa forma que se lleve a cabo el propósito de los informes mencionados.

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de las infracciones detectadas, al actualizarse la inobservancia por parte de la Regulada a los artículos **10, 12, fracción I, 13, 14 fracciones I, II, III, IV y V**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

antepenúltimo párrafo, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2. Las condiciones económicas del infractor

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0711/2022**, de fecha **31 de enero de 2022**, se requirió a la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sin embargo, el VISITADO hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, toda vez que a la fecha de la presente resolución, no exhibió documentales al respecto. Razón por la cual, se considera lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/MEX/AC-632/2021** de fecha 23 de abril de 2021, que la empresa citada tiene como actividad la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, asimismo que dicho establecimiento inició sus operaciones en el domicilio visitado en junio de 1960, que cuenta con un número de 245 empleados y que el inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado es propiedad de **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, el cual tiene una superficie de 22,583.10 m² aproximadamente.

Adicionalmente, se destaca que para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.** es titular del permiso número **LP/14276/DIST/PLA/2016** (antes **AD-MEX-049-C/99**), para realizar la actividad de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., emitido por la Secretaría de Energía, para el predio ubicado en Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano número 25, Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una capacidad de almacenamiento de 2,242.511 litros agua al 100% en 13 tanques (permiso que fue exhibido durante la visita de inspección de mérito).

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**,³ lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

³ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=NWI0MTUxNTMtZmlyOS00YTgxLTE2NzExLWUwNjA2ZTU0ODU4Zg==>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo anterior, con los elementos antes mencionados se tiene que esta Autoridad toma en cuenta las condiciones económicas del infractor, mismas que permiten determinar su situación económica, para la imposición de las sanciones que correspondan por las infracciones en que incurrió y anteriormente descritas.

3. La reincidencia, si la hubiere.

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción; relacionadas con las irregularidades detectadas durante la visita del 23 de abril de 2021, con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, irregularidades que contravienen lo dispuesto en los artículos 10, 12, fracción I, 13, 14 fracciones I, II, III, IV y V y antepenúltimo párrafo, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de dichas Disposiciones administrativas de carácter general, como ya fue referido con anterioridad; siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, respecto de los mecanismos mediante los cuales los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Regulados deberán informar a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior es así, toda vez que las Disposiciones administrativas de carácter general en cita, son disposiciones relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el emplazado ha incurrido, si bien es cierto que los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de las disposiciones administrativas mencionadas, y dado que el emplazado, no logró desvirtuar ni subsanar las irregularidades indicadas en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0711/2022**, de fecha **31 de enero de 2022**, crea un estado en el que se pudieron provocar siniestros, incidentes y accidentes y emergencias, vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, que causen daño a las personas, bienes, o puedan afectar al medio ambiente o los recursos naturales, independientemente de que la conducta del Regulado no fuere intencional; existiendo una omisión en cuanto a que aun a sabiendas de que está obligado a cumplir con las disposiciones administrativas que nos ocupa, no realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los hechos y/u omisiones que se establecieron en el acta de inspección anteriormente citada. En ese sentido, se desprende un carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, al abstenerse en atender lo establecido por las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, le generó un **beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias de la forma en que lo establecen las disposiciones administrativas antes referidas, para realizar los trámites correspondientes a efecto de **evaluar y clasificar** el multicitado evento; de realizar y notificar a esta Agencia, el **Informe Inicial**, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento citado, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo; de realizar y notificar a esta Agencia, el **Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento de mérito; de realizar y notificar a esta Agencia, el **Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento de referencia; de presentar copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifestó ser el acuse en el que presentó el **Informe de Hechos** ante la ASEA y el cual tiene un **sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el **informe de hechos** y cierre ante la ASEA y el cual tiene un **sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**; y finalmente, de exhibir copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifiesta ser el acuse en el que presentó el Informe de Cierre ante la ASEA y el cual tiene un **sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021.

VII. Toda vez que no obran en el expediente, elementos de prueba que revelen fehacientemente el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0711/2022**, de fecha **31 de enero de 2022**, con fundamento en los artículos 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se **reitera** a la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistentes en:

No.	Descripción	Artículo de las DACG de accidentes	Medida correctiva	Plazo para subsanar
1	Al momento de la diligencia, el visitado no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que evaluó y clasificó el evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	12, fracción I y 13	La persona moral denominada FLAMA GAS, S.A. DE C.V., deberá acreditar que evaluó y clasificó el evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Descripción	Artículo de las DACG de accidentes	Medida correctiva	Plazo para subsanar
2	Al momento de la diligencia, el regulado no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial , en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo.	10, 14 fracción I y antepenúltimo párrafo, 15 y 16	La persona moral denominada FLAMA GAS, S.A. DE C.V., deberá acreditar que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial , en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo.	10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución

No.	Descripción	Artículo de las DACG de accidentes	Medida correctiva	Plazo para subsanar
3	Al momento de la diligencia, el regulado no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento , cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento, ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	14 fracción II y antepenúltimo párrafo, 18 y 19	La persona moral denominada FLAMA GAS, S.A. DE C.V., deberá acreditar que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento , cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento, ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Descripción	Artículo de las DACG de accidentes	Medida correctiva	Plazo para subsanar
4	Al momento de la diligencia, el regulado no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	14 fracción III y antepenúltimo párrafo, 20, 21 y 22	La persona moral denominada FLAMA GAS, S.A. DE C.V., deberá acreditar que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución

No.	Descripción	Artículo de las DACG de accidentes	Medida correctiva	Plazo para subsanar
5	Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifestó ser el acuse en el que presentó el Informe de Hechos ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021 ; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021 .	14 fracción IV y antepenúltimo párrafo, 23 y 24	La persona moral denominada FLAMA GAS, S.A. DE C.V., deberá acreditar que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Hechos en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados a partir de la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

N.º	Descripción	Artículo de las DACG de accidentes	Medida correctiva	Plazo para subsanar
6	Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifiesta ser el acuse en el que presentó el Informe de Cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021.	14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 25 y 26	La persona moral denominada FLAMA GAS, S.A. DE C.V., deberá acreditar que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Cierre en un plazo no mayor a 10 (diez) días naturales contados una vez controlado el Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	10 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas.

Una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto **84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

VIII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 4º, 5º fracciones X y XI y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en relación con los numerales 2º, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ NI SUBSANÓ** las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PRIMERO.- Al momento de la diligencia, el visitado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que evaluó y clasificó** el evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, contraviniendo los artículos 12, fracción I y 13, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

La anterior conducta configura la infracción a que se refiere el **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en términos de lo previsto en los artículos 4°, 5° fracciones X y XI, 25, fracción IV, trasantepenúltimo y penúltimo párrafos y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 2°, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación con apercibimiento**; para que con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, la empresa citada dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I y 13, de las Disposiciones administrativas de carácter general referidas, apercibida de que en caso de no hacerlo, se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se le podrá imponer hasta el doble del monto de multa, así como la clausura definitiva de las instalaciones de conformidad con lo señalado en el trasantepenúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que realizó y notificó a esta Agencia, el Informe Inicial**, en un tiempo no excedente a 1 (una) hora posterior a la ocurrencia del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, o bien a partir de que se tomó conocimiento del mismo, contraviniendo los artículos 10, 14 fracción I y antepenúltimo párrafo, 15 y 16, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

La anterior conducta configura la infracción a que se refiere el **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en términos de lo previsto en los artículos 4°, 5° fracciones X y XI, 25, fracción IV, trasantepenúltimo y penúltimo párrafos y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 2°, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación con apercibimiento**; para que con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, la empresa citada dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 14 fracción I y antepenúltimo párrafo, 15 y 16, de las Disposiciones administrativas de carácter general referidas, apercibida de que en caso de no hacerlo se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se le podrá imponer hasta el doble del monto de multa, así como la clausura definitiva de las instalaciones de conformidad con lo señalado en el trasantepenúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TERCERO.- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Evolución del Evento**, cada 8 (ocho) horas a partir del envío del Informe Inicial hasta el control del Evento, ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, contraviniendo los artículos 14 fracción II y antepenúltimo párrafo, 18 y 19, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

La anterior conducta configura la infracción a que se refiere el **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en términos de lo previsto en los artículos 4°, 5° fracciones X y XI, 25, fracción IV, trasantepenúltimo y penúltimo párrafos y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 2°, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación con apercibimiento**; para que con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, la empresa citada dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 fracción II y antepenúltimo párrafo, 18 y 19, de las Disposiciones administrativas de carácter general referidas, apercibida de que en caso de no hacerlo se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se le podrá imponer hasta el doble del monto de multa, así como la clausura definitiva de las instalaciones de conformidad con lo señalado en el trasantepenúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUARTO.- Al momento de la diligencia, el regulado **no exhibió o mostró algún acuse o evidencia de que, realizó y notificó a esta Agencia, el Informe de Seguimiento del Evento** en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contadas a partir del control del Evento ocurrido el día 02 de febrero de 2021, sobre la Calle Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, contraviniendo los artículos 14 fracción III y antepenúltimo párrafo, 20, 21 y 22, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

La anterior conducta configura la infracción a que se refiere el **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en términos de lo previsto en los artículos 4º, 5º fracciones X y XI, 25, fracción IV, trasantepenúltimo y penúltimo párrafos y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 2º, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación con apercibimiento**; para que con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, la empresa citada dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 fracción III y antepenúltimo párrafo, 20, 21 y 22, de las Disposiciones administrativas de carácter general referidas, apercibida de que en caso de no hacerlo se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se le podrá imponer hasta el doble del monto de multa, así como la clausura definitiva de las instalaciones de conformidad con lo señalado en el trasantepenúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

QUINTO.- Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifestó ser el acuse en el que presentó el **Informe de Hechos** ante la ASEA y el cual tiene un sello de Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el **informe de hechos** y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de **Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**, contraviniendo los artículos 14 fracción IV y antepenúltimo párrafo, 23 y 24, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

La anterior conducta configura la infracción a que se refiere el **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en términos de lo previsto en los artículos 4°, 5° fracciones X y XI, 25, fracción IV, trasantepenúltimo y penúltimo párrafos y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 2°, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación con apercibimiento**; para que con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, la empresa citada dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 fracción IV y antepenúltimo párrafo, 23 y 24, de las Disposiciones administrativas de carácter general referidas, apercibida de que en caso de no hacerlo se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se le podrá imponer hasta el doble del monto de multa, así como la clausura definitiva de las instalaciones de conformidad con lo señalado en el trasantepenúltimo párrafodel artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEXTO.- Al momento de la diligencia el regulado exhibió: copia simple del escrito libre de fecha 20 de febrero de 2021, del cual manifiesta ser el acuse en el que presentó el Informe de Cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de **Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**; copia simple del escrito libre de fecha 25 de febrero de 2021, en el que el regulado da respuesta al OFICIO No. ASEA/USIVI/DGSIVC.TC/5.S.2.1/0125/2021 presentando el informe de hechos y cierre ante la ASEA y el cual tiene un sello de **Oficialía de Partes con fecha de recepción 02 de marzo de 2021**, contraviniendo los artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 25 y 26, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

La anterior conducta configura la infracción a que se refiere el **artículo 25 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**.





Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en términos de lo previsto en los artículos 4°, 5° fracciones X y XI, 25, fracción IV, trasantepenúltimo y penúltimo párrafos y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 2°, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción administrativa consistente en **Amonestación con apercibimiento**; para que con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, la empresa citada dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 25 y 26, de las Disposiciones administrativas de carácter general referidas, apercibida de que en caso de no hacerlo se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se le podrá imponer hasta el doble del monto de multa, así como la clausura definitiva de las instalaciones de conformidad con lo señalado en el trasantepenúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Cabe precisar que en el caso concreto de la presente resolución, queda evidenciado que la Regulada cometió las infracciones por las que se le instauró procedimiento administrativo y que contravienen los artículos ya precisados de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; ante lo cual, tal como quedó de manifiesto durante el análisis de las constancias de los autos del presente procedimiento, y atendiendo a la naturaleza de la Regulación de esta Agencia, misma que cuenta con atribuciones para regular a través de disposiciones administrativas de carácter general en las materias de su competencia, contando así con atribuciones para establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, en aras de proteger a las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos; se tiene que es aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como se confirma con la jurisprudencia que antecede, en razón de que la Ley de esta Agencia contempla la figura de la amonestación como sanción, pero no la desarrolla de manera exhaustiva.

A mayor abundamiento, se tiene que de la jurisprudencia inserta, se advierten las hipótesis que permiten la aplicación supletoria de una ley respecto de otra y para ello, es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Así las cosas, en el caso en concreto se cumplen los citados requisitos para aplicar la supletoriedad, en virtud de que:

- a) Se cumple el primer requisito, pues la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, establece expresamente la ley o normas que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

pueden aplicarse supletoriamente, al señalar en su artículo 4º, las leyes o normas que pueden aplicarse supletoriamente, entre las cuales se encuentra la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b) Se satisface el segundo requisito, ya que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, contempla la figura de la amonestación como sanción, pero no la desarrolla de manera exhaustiva.

c) Se actualiza el tercer requisito, en virtud de que la circunstancia de que exista en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la figura de la amonestación como sanción, hace necesaria la aplicación supletoria del ordenamiento legal ahí mismo señalado como supletorio, en este caso la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como disposición del derecho común federal adjetivo, pues dicha institución jurídica no se encuentra reglamentada exhaustivamente en la Ley de esta Agencia, por tanto, al aplicarse la Ley Federal referida, se colma la falta de regulación respecto de la figura mencionada.

d) Se cumple el cuarto requisito, toda vez que el ordenamiento legal objeto de la suplencia, a saber, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, regula la figura de la amonestación como sanción, luego entonces, se tiene que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no contraría el ordenamiento legal a suplir, pues las normas aplicables de la Ley Federal citada, no contradicen de ninguna manera a la Ley de esta Agencia, siendo congruentes al regular de igual manera, la figura de la amonestación como sanción.

En esa tesitura, resulta evidente que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es un ordenamiento legal de aplicación supletoria a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así también que la primera ley de referencia, en su artículo 70 fracción I, prevé la figura de la amonestación con apercibimiento como sanción y, con ello se cumplen los requisitos de supletoriedad señalados por nuestro Máximo Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, a partir del 15 de febrero de 2021 se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, a través del Sexagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 30 de julio de 2021, con número 651 Bis, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto ÚNICO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en **NARANJA**.

De igual manera, a través del Septuagésimo Tercer Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de septiembre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **AMARILLO**.

De la misma manera, a través del Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE**.

De la misma manera, a través del Octogésimo Segundo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
EMERGENCIA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en **VERDE**.

SEGUNDO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO. Que la empresa sujeta a procedimiento, no ejerció el derecho a que hacen alusión los artículos 2°, 16 fracción V, 56 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a los cuales se declaró abierto el período de cinco días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, término que transcurrió del día 17 al 24 de marzo de 2022, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CUARTO. En virtud de que la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 4°, 5° fracciones X y XI y 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en relación con los numerales 2°, 57 fracción I, 70 fracción I y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer a la persona moral referida, la sanción administrativa consistente en **Amonestación con apercibimiento**; para que con motivo del Evento catalogado como tipo 3, por los criterios presentados de conformidad con la fracción I del artículo 12 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que ocurrió el día 2 de febrero de 2021, consistente en el incendio de Auto-tanque, en el lugar ubicado en Guillermo Prieto No. 45 esq. Av. H. Congreso de la Unión, Col. Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, la empresa citada dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos ya indicados de las Disposiciones administrativas de carácter general referidas, apercibida de que en caso de no hacerlo se le considerará reincidente para todos los efectos legales a que haya lugar, y se le podrá imponer hasta el doble del monto de multa, así como la clausura definitiva de las instalaciones de conformidad con lo señalado en el trasantepenúltimo párrafo del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esto de conformidad con lo establecido en el Considerando **VIII** de la presente resolución.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 59 de 62



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

QUINTO. De conformidad con los artículos 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se **reitera** a la persona moral denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, señaladas en el Considerando VII de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, el cumplimiento de las mismas.

Una vez vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas, indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto **84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;** gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", a través del cual se establece en el Artículo Décimo, fracción IX, que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días lunes, martes, miércoles y jueves, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De la misma manera, a través del **Octogésimo Segundo** Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en **VERDE**.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO. Se le informa a la VISITADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente resolución a la empresa denominada **FLAMA GAS, S.A. DE C.V.**, a través de su representante, apoderado legal o propietario, en el domicilio ubicado en **Avenida Dr. Vicente Lombardo Toledano número 25, Fraccionamiento Industrial Esfuerzo Nacional, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

CQJ/DAQ





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023**, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/066/2023, de fecha 25 de septiembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión, en la Unidad de Supervisión, inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT), referente al tercer trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto**

A. Identificación de los Actos

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	de	No. Página	No. Nombres testados	De	No. De correos testados
043/06/2023	3 de julio de 2023		1	2		2





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

029/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
056/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
047/05/2023	5 de julio de 2023	1	1	1
052/06/2023	6 de julio de 2023	1	3	3
055/05/2023 012/06/2023 024/06/2023	6 de julio de 2023	1	2	2
033/06/2023	10 de julio de 2023	1	3	3
020/06/2023	11 de julio de 2023	1	3	3
046/06/2023	12 de julio de 2023	1	1	1
036/06/2023	14 de julio de 2023	1	1	1
044/05/2023	18 de julio de 2023	1	3	3
25/07/2023	21 de julio de 2023	1	2	2
050/06/2023	23 de julio de 2023	1	3	3
053/06/2023 27/07/2023	25 de julio de 2023	1	3	3
12/07/2023	14 de agosto de 2023	1	3	3
17/07/2023	14 de agosto de 2023	1	1	1
06/08/2023	5 de septiembre de 2023	1	0	0
33/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	3	3
42/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	1	1
27/08/2023	14 de septiembre de 2023	1	2	2

Fundamento Legal.

Con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección de correo electrónico de un particular identificable e identificables." (SIC)

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio",

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC-047/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-195/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-004/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-141/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	
Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	
Vigencia de Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como la fecha de vigencia.	

Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día de nacimiento de su titular .</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Profesión u de Ocupación persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de vigencia, Año de registro y año de emisión (Credencial para votar) de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y fecha de vigencia permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Handwritten signature]





- VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, vigencia de credencial para votar, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**

EL MEXICANISMO DEL PRESENTE

